



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

33

2-3-16

18:02

SALA PLENA

SENTENCIA: 377/2015.
FECHA: Sucre, 21 de julio de 2015.
EXPEDIENTE: 179/2010.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Jorge Isaac von Borries Méndez.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por el Gerente Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que emitió la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT/RJ/0035/2010 de 21 de enero de 2010.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 39 a 44; la contestación a la demanda de fs. 61 a 64; la réplica y dúplica que cursan de fs. 69 a 70 y 74 a 75 respectivamente; los antecedentes del proceso y emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I: Que el Gerente Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, Franz Pedro Rozich Bravo, interpone acción contencioso administrativa contra la Resolución Jerárquica N° AGIT/RJ/0035/2010 de 21 de enero de 2010, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria, que anula la Resolución ARIT-LPZ/RA 0371/2009 de 26 de octubre de 2009, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por el Instituto de Investigación y Desarrollo Municipal INIDEM, contra la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), con los siguientes fundamentos:

El Servicio de Impuestos Nacionales, en ejercicio de las facultades de control, verificación e investigación otorgadas por los arts. 66 y 100 de la Ley N° 2492, y disposiciones reglamentarias conexas, constató que el contribuyente Instituto de Investigación y Desarrollo Municipal - INIDEM, con NIT 1019373026, incumplió con la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo LCV, correspondientes a los períodos fiscales noviembre y diciembre de 2006.

Que el 05 de octubre de 2007 la Administración Tributaria emitió Autos de Inicio Sumario Contravencional N°s 00073915437 y 00073915137, sancionando al contribuyente con la multa de 500 UFV por cada una de las contravenciones, consistentes en la no presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo LCV, correspondientes a los períodos fiscales noviembre y diciembre de 2006.

Señala que una vez notificados con los Autos de Inicio Sumario Contravencional, el contribuyente se apersonó a las oficinas solicitando un plan de pago, comprometiéndose a pagar el 100% de la multa hasta el 15

de diciembre de 2006, sin embargo no se efectivizó el pago en el plazo establecido.

Vencidos los plazos estipulados en los Autos Iniciales de Sumario Contravencional N°s 00073915437 y 00073915137, y mediante los informes complementarios 3552/2007 y 3553/2007 de 31 de diciembre de 2007, se emitieron las Resolución Sancionatorias N°s 50/2009 y 90/2009, notificándose personalmente al representante legal el 14 de julio de 2009. Manifiesta que el contribuyente interpuso recurso de alzada ante la Autoridad Regional de impugnación Tributaria, el que fue resuelto por Resolución ARIT/LPZ/RA/0371/2009 de 26 de octubre de 2009, impugnada mediante Recurso Jerárquico, y resuelto mediante Resolución AGIT-RJ0035/2010, anulando la Resolución de Recurso de Alzada, hasta los Autos Iniciales de Sumario Contravencional N°s 00073915437 y 00073915137, con fundamentación errónea dando lugar a la interposición de la demanda contencioso administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- La Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0035/2010 de enero de 2010, causa agravios al Estado al pronunciarse por anular la Resolución ARIT/LPZ/RA/0371/2009 de 26 de octubre de 2009 hasta los Autos Iniciales de Sumario Contravencional N°s 00073915437 y 00073915137, y consiguientemente, anula las Resoluciones Sancionatorias N°s 50/2009 y 90/2009, que establecieron la obligación tributaria de 500 UFVs (Quinientas Unidades de Fomento de Vivienda), cada una, debido a la contravención del contribuyente por la no presentación del información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Modulo LCV, correspondiente a los periodos fiscales noviembre y diciembre de 2006 y en omisión de su obligación de presentar descargos y/o documentos necesarios ante la Administración Tributaria de conformidad con el art. 100 num. 1) de la Ley N° 2492.

Con relación al incumplimiento del deber formal del contribuyente:

Señala que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ/0035/2010 de 21 de enero de 2010, no valoró correctamente el deber formal por parte del contribuyente en la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci - LCV de los periodos noviembre y diciembre de 2006, dado que la Resolución normativa de Directorio N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, que en su art. 2. II establece claramente "... *Los sujetos pasivos clasificados como RESTO, cuyos números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente Resolución, deben presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci - LCV en la forma y plazos establecidos en la presente Resolución...*". Al respecto indica, que el contribuyente Instituto de Investigación de Desarrollo Municipal con NIT 109373026, se encuentra consignado en el Anexo RND N° 10-0047-05, por lo que estaba obligado a presentar su Libro de Compras y Ventas conforme lo establece la norma; asimismo la Resolución normativa mencionada, establece por una parte que la presentación de los Libros de Compra y Venta IVA de acuerdo a lo establecido a normas específicas es un deber formal, y además sanciona con 500 UFV a las personas jurídicas por el incumplimiento.



Órgano Judicial

Que el art. 162 de la Ley N° 2492 que en su paragr. I establece el Incumplimiento de Deberes Formales, menciona que será sancionado con multa, que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50-UFV) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000-UFV). La sanción para cada una de las contravenciones se establecerá en estos límites mediante norma reglamentaria, estableciendo que la multa irá desde 50 UFV a 5.000 UFV, y en el presente caso el contribuyente INIDEM ha incumplido su DEBER FORMAL. Por otro lado, Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05 en su art. 4 establece el incumplimiento al deber formal de información, correspondiendo la aplicación de la sanción dispuesta en el subnumeral 4. 2 del num. 4. del Anexo A de la RND N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004. El pago de la multa no exime al sujeto pasivo de la presentación de la información de sus libros de Compra y Venta IVA a través de Módulo Da Vinci - LCV, por consiguiente, el incumplimiento a este deber formal del contribuyente es sancionado por la Administración Tributaria a través de las Resoluciones Sancionatorias 50/2009 y 90/2009 con la multa 500 UFV por cada una.

Con relación al Estado Inactivo del Contribuyente, señala que el sujeto pasivo, Instituto de Investigación de Desarrollo Municipal - INIDEM, en sus demandas de Recurso de Alzada y Jerárquico, expresó que mediante CITE: INIDEM-065/07M de 27 de noviembre de 2007, solicitó a la Administración Tributaria regularice su situación tributaria e inactive la obligación de presentar las declaraciones juradas por los impuestos IVA e IT, y la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA con carácter retroactivo, basando dicha solicitud en el art. 11 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003, manifestando que habría presentado seis meses seguidos declaraciones juradas sin movimiento.

Manifiesta que la autoridad de Impugnación tributaria, a través de la Resolución del Recurso Jerárquico en el num. IV.4 Fundamentación técnico - jurídica, en su num. IX menciona *"...considerando que el sujeto pasivo aduce haber presentado sus declaraciones juradas por el IVA sin movimiento a partir de mayo de 2005, y siendo que de la revisión de la nota CITE: INIDEM-065/07 (fs. 12 a 13 del expediente), se evidencia que solicitó a la Administración Tributaria inactivar la presentación de declaraciones juradas IVA, IT y el libro de compras y ventas, en aplicación del art. 11 de la RND N° 10-0013-03, por haber presentado Declaraciones Juradas sin movimiento por seis meses continuos, además de ser una ONG sin fines de lucro; advirtiéndose a la vez que habría presentado fotocopias de las declaraciones juradas IVA, IT, y constancia de la presentación del libro de Compras y Ventas IVA en medio magnético de los meses julio a diciembre de 2005; consecuentemente esta instancia jerárquica no tiene certeza de que el contribuyente tenga la obligación de presentar el Libro de Compras y Ventas IVA mediante el Software Da Vinci, debido a que el SIN de acuerdo con la referida normativa, tenía la facultad de cambiar de oficio a los contribuyentes del estado activo al inactivo, si se detectaba la presentación sin movimiento de declaraciones juradas, y en el caso de los impuestos mensuales como son el IVA e IT por 6 meses..."*.

Manifiesta que la Autoridad de Impugnación Tributaria en su Resolución de Recurso Jerárquico, no interpretó correctamente el art. 11 de la

Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03 de 03 de septiembre de 2003, que para el presente caso menciona "...La Administración Tributaria Podrá cambiar de oficio a los contribuyentes tanto del estado activo como inactivo, de acuerdo a la siguiente manera: a) A solicitud del contribuyente en las oficinas de la Administración Tributaria de su jurisdicción, según lo establecido en el Procedimiento a ser aprobado para el efecto. b) Mediante la presentación de Declaraciones Juradas SIN MOVIMIENTO o no presentación de las mismas en los plazos establecidos, para todos los impuestos mensuales o trimestrales a los cuales esté sujeto el contribuyente y durante la cantidad de períodos continuos, según el siguiente detalle: Seis (6) en el caso de impuestos mensuales y Dos (2) en el caso de impuestos trimestrales.

Debe considerarse que la falta de presentación de Declaraciones Juradas antes de pasar al estado inactivo implica el cobro de la multa por incumplimiento a deberes formales establecidos en el Código Tributario, por los períodos precedentemente señalados..."

Que la Autoridad de Impugnación tributaria no toma en cuenta tres aspectos de la norma citada **1.** El INIDEM con NIT 1019373026, dentro de los registros del sistema SIRAT se encontraba como activo los meses noviembre y diciembre de 2006, asimismo se establece en el art. 11 de la RND N° 10-0013-03 que la Administración Tributaria podrá cambiar de oficio el estado de los contribuyentes. **2.** La norma establece que la Administración Tributaria podrá cambiar el estado activo a inactivo de los contribuyentes, no la obliga a hacerlo y mucho menos retroactivamente, por el contrario solamente le faculta siguiendo el lineamiento de su criterio y velando el mayor beneficio para el Servicio de Impuestos Nacionales en estricto apego a las normativas tributarias. **3.** El art. 11 de la RND 10-0013-03 en ninguna parte menciona el carácter retroactivo del cambio de estado del contribuyente de activo a inactivo.

Señala que la autoridad de impugnación tributaria ha fundamentado su Resolución de Recurso Jerárquico en base a la nota CITE: INIDEM-065/07, presentada por el contribuyente el 27 de noviembre de 2007, solicitando la inactivación de sus declaraciones juradas IVA, IT y el Libro de Compras y Ventas. Pero las Resoluciones sancionatorias N°s 20/2009 y 90/2009 surgen a raíz del incumplimiento al Deber Formal del contribuyente de presentar la información de sus libros de Compra y Venta a través de Módulo Da Vinci-LCV de los períodos noviembre y diciembre de 2006.

Manifiesta que la RND 10-0013-03 no menciona nada respecto de la retroactividad del estado activo a inactivo de un contribuyente, aspecto que iría en contradicción con el principio de legalidad que establece que sólo la Ley puede condonar deudas tributarias, tutelado en el art. 6. I num. 4 de la Ley N° 2492 CTb.

Con relación a la vulneración al derecho a la defensa del contribuyente, la Autoridad demandada en la Resolución del Recurso Jerárquico en el numeral IV.4 Fundamentación Técnico - jurídico señala que al no dar respuesta a lo solicitado, se ha vulnerado el derecho a la defensa del contribuyente de conformidad al art. 68 num. 7) de la Ley N°



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 179/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

2492 al no referirse o ser tomada en cuenta la nota CITE: INIDEM-065/07 en las Resoluciones Sancionatorias N°s 50/2009 y 90/2009; siendo que el mencionado artículo establece la forma y plazos previstos para aportar y formular todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución; al respecto la Administración Tributaria al emitir Autos iniciales de Sumario Contravencional, de conformidad al art. 168 de la Ley N° 2492 otorga al sujeto pasivo el plazo perentorio de 20 días para que formule todo tipo de prueba y la nota presentada por el contribuyente el 27 de noviembre de 2007, está fuera del plazo establecido por Ley.

Asimismo indica que el contribuyente al ser notificado con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional N°s 00073915437 y 00073915137, se apersonó a sus oficinas solicitando un plan de pagos, que nunca cumplió y vencido el plazo, se procedió a la emisión de las Resoluciones Sancionatorias N°s 50/2009 y 90/2009, de lo que se concluye que no se vulneraron los derechos del contribuyente.

Que el contribuyente al ser notificado con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional, N°s 00073915437 y 0073915137, se apersonó a las oficinas a solicitar un plan de pagos que nunca cumplió y vencido el plazo establecido se procedió a emitir Resoluciones Sancionatorias N°s 50/2009 y 90/2009, por lo que considera que los derechos del contribuyente no fueron vulnerados por la Administración Tributaria.

Se debe señalar también que incorrectamente el demandado no ha considerado el silencio administrativo negativo de la Administración Tributaria como medio de respuesta, establecido en el Num. III de la Ley N° 2341, al no haber respuesta por la Administración Tributaria, la solicitud del contribuyente por más de 6 meses, tenía que ser tomada como desestimada conforme al silencio administrativo, por consiguiente no se ha vulnerado los derechos del contribuyente, así como tampoco existe incertidumbre sobre los deberes formales.

Con referencia al fallo de nulidad de la Autoridad General de Impugnación, la Autoridad General de Impugnación Tributaria en su Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ-0035/2010 de 21 de enero de 2010, resuelve anular la Resolución ARIT/LPZ/RA-0371/2009 de 26 de octubre de 2009, así como la actuación de la Administración Tributaria hasta los Autos Iniciales de Sumario Convencional N°s 00073915437 y 00073915137, es decir anula las Resoluciones Sancionatorias N°s 50/2009 y 90/2009, sin considerar que en el art. 35 de la Ley N° 2341 se establecen las causales de nulidad.

Señala que el demandado en su Resolución no ha fundamentado la nulidad en ninguno de los incisos del art. 35 de la Ley N° 2341 mencionados, sólo hace alusión a una supuesta vulneración del derecho a la defensa del contribuyente.

Por otro lado aduce que el mencionado artículo en el numeral segundo establece que se podrá invocar la nulidad únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos; en el presente

caso, el contribuyente no hizo uso de este medio para anular los actos de la Administración Tributaria.

Concluye que por todos los motivos de hecho y derecho expuestos, interpone demanda contencioso administrativa en mérito al art. 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 y los arts. 4 inc) b y 7 de la Ley N° 843, así como el art. 23 de la Ley N° 2492, art. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicitando se admita la demanda y se declare probada la misma; en consecuencia, se resuelva revocar la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ/0035/2010 de 21 de enero de 2010 emitida por la autoridad General de Impugnación Tributaria y mantener firme y subsistentes íntegramente las Resoluciones Sancionatorias N°s 50/2009 y 90/2009.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda, y corrida en traslado, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por Juan Carlos Maita Michel, mediante memorial de fs. 61 a 64, contesta la demanda en forma negativa, con arreglo a los arts. 345, 346 y 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre la base de los siguientes argumentos jurídicos:

Manifiesta que no obstante que la resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0035/2010 de 21 de enero está claramente respaldada, cabe remarcar que de la revisión de los antecedentes administrativos, la Administración Tributaria, notificó con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional, correspondientes a los períodos fiscales noviembre y diciembre de 2006, por la no presentación de la información del libro de compra y venta IVA a través del software Módulo Da Vinci, Módulo - LCV, otorgando 20 días para la presentación de descargos; el 31 de diciembre de 2007, se emitieron Informes que señalaron que el contribuyente, en el término para presentar descargos, se apersonó a las oficinas pidiendo plan de pagos, comprometiéndose a pagar el 100 % de las multas, sin que se produjeran dichos pagos, por lo que al no haberse presentado ningún descargo, se notificó con las Resoluciones Sancionatorias debido al incumplimiento, conforme lo establece la RND 10-0047-05; evidenciándose que en el Recurso de Alzada, el recurrente habría solicitado mediante nota a la Administración Tributaria regularice su situación e inactive la obligación de presentar declaraciones juradas por el IVA, IT y la presentación del Libro de compras y ventas, aspecto que la Administración Tributaria no hizo referencia alguna en el memorial de respuesta al Recurso de Alzada, siendo que los arts. 68 num 7) y 76 de la Ley N° 2492 (CTb), permiten al sujeto pasivo aporte pruebas en la forma y plazo previstos en el Código Tributario; entendiéndose por ofrecida y presentada a prueba cuando el sujeto pasivo señale expresamente que se encuentra en poder de la Administración Tributaria.

Continúa manifestando que la Administración Tributaria no consideró adecuadamente la RND N° 10-0013-03, en el art. 11 que establece que una vez vigente el NIT, la Base de Datos del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) estará conformada por contribuyentes en estado activo o inactivo, pudiendo la Administración Tributaria cambiar de oficio a los contribuyentes tanto al estado activo como inactivo; en este sentido, el estado inactivo del contribuyente se da cuando no posee actividad



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 179/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

gravada, pasando de estado activo a inactivo a solicitud expresa ante las oficinas de la Administración Tributaria o por la presentación de Declaraciones Juradas sin movimiento o no presentación de las mismas en los plazos previstos, aclarando que el contribuyente inactivo ya no está obligado a presentar Declaraciones Juradas por los períodos posteriores, hasta el momento en que retome su actividad, sin evidenciar con ello que la Administración Tributaria haya dado respuesta a la solicitud de inactivación de obligaciones y sin desvirtuar tampoco lo aseverado por el sujeto pasivo, en lo referido a que habría presentado desde el mes de mayo/2005 declaraciones del IVA sin movimiento, determinando con ello que desde enero de 2006 ya no tenía la obligación de presentar declaraciones juradas correspondientes al IVA y tampoco el Libro de Compras y Ventas IVA por medio del software Da Vinci por los períodos noviembre y diciembre de 2006.

La Resolución Jerárquica no ha fundamentado la nulidad de los Actos administrativos, al no dar respuesta a lo solicitado en la nota CITE INIDEM-065-/07, ha vulnerado el acceso a la defensa del contribuyente, puesto que la determinación de inactivación o no presentación de IVA desde enero de 2006, depende de la obligación del contribuyente de presentar o no el Libro de Compras y Ventas IVA a través del software Da Vinci, por los períodos noviembre y diciembre de 2006, aspecto que determina que no exista certeza del incumplimiento que se le atribuye mediante las Resoluciones Sancionatorias N°s 50 y 90 ambas de 17 de marzo de 2009, en consecuencia en virtud del art. 36. II de la Ley N° 2341 (LPA), concordante con el art. 201 de la Ley N° 3092 (Título V del CTb) correspondía a la instancia jerárquica, anular los procesos sancionatorios, hasta el vicio más antiguo, es decir hasta los Autos Iniciales de Sumario Contravencional N°s 00073915437 y 00073915137 inclusive, a fin de que la Administración Tributaria emita respuesta a la CITE INIDEM-065-/07, de 27 de noviembre de 2007 a efectos de establecer de forma cierta la obligación del contribuyente.

Que por lo tanto la demanda contencioso administrativa incoada por la Gerencia Distrital de La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, carece de sustento jurídico-tributario, por lo que no existiría agravio ni lesión de derechos al emitir la Resolución del Recurso Jerárquico impugnado.

Por todo lo expuesto, en mérito a los antecedentes y fundamentos mencionados precedentemente, solicita se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ0035/2010, de 21 de enero de 2010.

Considerando III. Que al haberse utilizado el derecho de réplica y dúplica previsto en el art. 354. II del Código de Procedimiento Civil, corresponde resolver el fondo de la causa. Para tal efecto se fundamenta la resolución en el orden de los puntos que fueron demandados.

Sobre los puntos 1 y 2, con relación al incumplimiento del deber formal del contribuyente y al estado inactivo del mismo.

El Gerente Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, Franz Pedro Rozich Bravo, interpuso acción contencioso administrativa contra la Resolución Jerárquica N° AGIT/RJ/0035/2010 de 21 de enero de 2010, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria, que anula la Resolución ARIT-LPZ/RA 0371/2009 de 26 de octubre de 2009, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por el Instituto de Investigación y Desarrollo Municipal INIDEM, contra la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

La Administración Tributaria notificó con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional, correspondientes a los períodos fiscales noviembre y diciembre de 2006, por la falta de presentación de información del libro de compra y venta IVA a través del Módulo Da Vinci, Módulo - LCV, otorgando 20 días para la presentación de descargos. El 31 de diciembre de 2007 se emitió Informes en los que se señalan que el contribuyente en el término para presentar descargos, se apersonó a las oficinas pidiendo plan de pagos, comprometiéndose a pagar el 100 % de las multas, sin perjuicio de dichos pagos, al no haber descargo alguno se notificó con las Resoluciones Sancionatorias debido al incumplimiento, conforme lo establece la RND 10-0047-05; evidenciándose que en el Recurso de Alzada, el recurrente habría solicitado mediante nota a la Administración Tributaria regularice su situación e inactive la obligación de presentar declaraciones juradas por el IVA, IT y la presentación del Libro de Compras y Ventas, aspecto que la Administración Tributaria no se refirió en el memorial de respuesta al Recurso de Alzada, siendo que los arts. 68 num. 7) y 76 de la Ley N° 2492 (CTb), permiten al sujeto pasivo aportar pruebas en la forma y plazo previstos en el Código Tributario; entendiéndose por ofrecida y presentada la prueba cuando el sujeto pasivo señala expresamente que se encuentra en poder de la Administración Tributaria.

En tal sentido, la Gerencia Distrital de La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, consideró que hubo incumplimiento del deber formal al no presentar el contribuyente la información de sus libros de compra y venta IVA a través del módulo Da Vinci - LCV de los periodos de noviembre y diciembre de 2006; sin embargo, como se ha manifestado la indicada Gerencia, a tiempo de resolver el Recurso de Alzada, no consideró adecuadamente la RND 10-00013-003 que en su art. 11 establece que una vez vigente el NIC, la base de datos del Servicio de Impuestos Nacionales, estará confirmado por contribuyentes en estado activo o inactivo, pudiendo la Administración Tributaria cambiar de oficio a los contribuyentes tanto al estado activo como inactivo, lo cual se da cuando el contribuyente ya no posee la actividad gravada o cuando de forma consecutiva haya presentado declaraciones juradas sin movimiento o haya dejado de presentarlas como consecuencia de su inactividad económica. Para el caso, el contribuyente ya había presentado, desde el mes de mayo 2005 declaraciones del IVA sin movimiento, lo que determina que desde enero de 2006, ya no tenía obligación de presentar las declaraciones juradas del IVA, mucho menos de noviembre y diciembre de la gestión 2006.

El hecho de que el contribuyente haya pedido mediante Nota de 27 de noviembre de 2007, el cambio de activo a inactivo, no enerva ni desvirtúa la aplicación del art. 11 de la repetida RND N° 10-000-03, toda vez que la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 179/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

nota sólo formaliza la inactividad del contribuyente que para el caso se dio a partir de enero de 2006, en tal virtud no se evidencia incumplimiento del deber formal del contribuyente y al estado inactivo del contribuyente, de contrario reafirma el hecho de que la institución demandante vulneró el derecho del contribuyente a ser respondido de forma inmediata, máxime si de dicha respuesta depende su estatus o calidad de contribuyente.

Sobre el punto 3, referido a la vulneración del derecho de defensa del contribuyente; si bien este punto ya está resuelto anterior, adicionalmente cabe aclarar que el contribuyente ante la notificación con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional N° 00073915437 y 00073915137, se apersonó a la Gerencia Distrital de La Paz de Servicio de Impuestos Nacionales, a solicitar un plan de pagos en uso de su derecho, esta situación sólo generaba que se interrumpa el cómputo para la prescripción, ni desvirtúa lo establecido en el art. 11 de la indicada RND N° 10-000-03, ni justifica la no respuesta a lo solicitado en la Nota Cite INIDEM-065/07, lo cual vulneró el derecho a la defensa del contribuyente, en vista de que la determinación de inactividad o no, debió haber sido resuelta primero conforme lo solicitó el indicado Cite INIDEM. En tal sentido, la resolución jerárquica ahora impugnada, de manera correcta identifica la violación al derecho de defensa del contribuyente, al no habersele respondido oportunamente por parte de la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, la petición atinente a la obligación de no presentar las declaraciones juradas del IVA de forma mensual al cambiar su status de activo a inactivo.

Sobre el punto 4, referido al fallo de nulidad de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

El demandante señala que las nulidades en función a lo determinado por el art. 35 de la Ley N° 2341, pueden invocarse solamente mediante la interposición de recursos administrativos previstos en la presente ley. Sin embargo, de la revisión de los antecedentes y en consonancia con la Resolución de Recurso Jerárquico, ahora impugnado, queda demostrado que al no haberse respondido el Cite INIDEM-065/07 que solicitaba el cambio de status de activo a inactivo, se vulneró el derecho a la defensa del contribuyente, toda vez que la determinación de la inactividad o no de la presentación del IVA desde enero de 2006, dependía de la obligación del contribuyente de presentar el Libro de Compras y Ventas IVA a través del software Da Vinci por los periodos noviembre y diciembre de la gestión 2006, que finalmente determina que no exista la certeza del incumplimiento que se le atribuye al contribuyente mediante las Resoluciones Sancionatorias 50 y 90 de 17 de marzo de 2009, por lo que es lícito la aplicación del art. 36. II de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, al anular el proceso sancionatorio hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta los Autos Iniciales de Sumario Contravencional N°s 00073915437 y 00073915137, a objeto de que la Administración Tributaria emita respuesta al Cite INIDEM-065/07 de 27 de noviembre de 2007 para establecer de forma cierta la obligación del contribuyente de presentar el Libro de Compras y Ventas IVA por los periodos de noviembre y diciembre de 2006. En tal sentido, no se ha demostrado que se haya declarado la nulidad de forma indebida.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos de la entidad demandante no son ciertos, por lo que la resolución impugnada se encuentra a derecho.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 35 a 44, interpuesta por la Gerente Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0035/2010 de 21 de enero de 2010.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE



Romulo Calle Mamani
DECANO



Antonio Guido Cámpero Segovia
MAGISTRADO



Pastor Segundo Mamani Vilca
MAGISTRADO

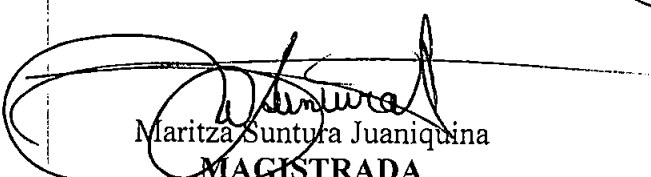


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA



Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA



Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO




Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: <u>2015-</u>	
SENTENCIA Nº <u>377</u>	FECHA <u>21 de julio</u>
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº <u>1/2015</u>	
<u>Conformer</u>	
VOTO DISIDENTE:	


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA